

REFLEXIONES DE DERECHO PENAL EN TIEMPO DE CORONAVIRUS. VIOLACION DE LA CUARENTENA Y OTRAS MEDIDAS.

por: JORGE EDUARDO BUOMPADRE

I. Estamos en el medio de una enfermedad que se expande sin fronteras alrededor del mundo: el “COVID-19”, conocida como “coronavirus”, una pandemia que, por los escasos conocimientos que se tienen de ella, pareciera que no se avisora un final a corto plazo.

El mayor problema que presenta esta novedosa enfermedad es su fácil propagación, silenciosa y destructiva como muchas otras que han asolado el planeta históricamente, como han sido (y lo son aún), ciertamente, el sarampión, la malaria, el ébola, la gripe A, el SIDA, el SARS (síndrome respiratorio agudo severo), etc.

La Argentina está entre los países en los que se ha instalado esta enfermedad infecciosa, con más o menos intensidad, según la región geográfica en la que se ha manifestado con mayor fuerza expansiva. Pero, lo cierto es que está aquí, y ahora, y con grandes posibilidades de quedarse por un tiempo.

Esta grave situación ha impulsado al gobierno nacional a tomar medidas de prevención excepcionales, tendientes a evitar la propagación del virus.

Es así que, en fecha 12 de marzo de lo que va del año, sancionó el DNU No. 260/20 -BO No.34.327, del 12/03/20- (y su modificatorio 287/20, por el que se garantiza el abastecimiento de ciertos productos indispensables, extendiéndose la aplicación de la Ley 20.680 a las micro, pequeñas y medianas empresas), por medio del cual se amplió la emergencia pública sanitaria en el país establecida por la Ley 27.541, disponiéndose medidas administrativas excepcionales que habremos de analizar más adelante en el marco de su vinculación con el derecho penal.

A su vez, en fecha 19 de marzo del corriente año, el PE dictó un nuevo DNU, el No. 297/20 (BO de 20/03/20), cuyo art. 1 establece “para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO en los términos indicados en el presente Decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica”.

Teniendo en cuenta el alcance del Decreto 297/20 y la vigencia del Decreto 260/20, se torna necesario -siquiera brevemente- remarcar los lineamientos básicos de estas normativas, en particular sus puntos comunes y sus diferencias, para posteriormente analizar su incidencia en el derecho penal sustantivo.

Las particularidades del Decreto 260 de interés para este comentario, son las siguientes:

1. **Obligatoriedad del aislamiento por 14 días**, para las siguientes personas:
 - a. Para quienes revistan la condición de “casos sospechosos” (presencia de fiebre y uno o más síntomas respiratorios, como tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además tengan historia de viaje a las zonas afectadas o hayan estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19.
 - b. Para quienes tengan confirmación médica de haber contraído COVID-19.
 - c. Para quienes hayan tenido contactos estrechos de las personas comprendidas en los dos casos anteriores.
 - d. Para quienes arriben al país habiendo transitado por zonas afectadas.

- e. Para quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por zonas afectadas por el nuevo coronavirus.
2. Establecer la **declaración jurada de estado de salud** como medida de control sanitario obligatorio para viajeros, al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

A su vez, el artículo 7, último párrafo, del Decreto en análisis, establece que “En caso de verificarse **el incumplimiento del aislamiento (obligatorio) y demás obligaciones establecidas en el presente artículo**, los funcionarios, funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, **deberán radicar denuncia penal** para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los **artículos 205, 239 y concordantes del Código penal** (recordamos que el Decreto 297 reitera la posibilidad de aplicación de estas disposiciones penales ante cualquier incumplimiento de sus normas, art. 4).

El artículo 8 establece la *obligación para las personas en general que presenten síntomas compatibles con COVID-19, de reportar dicha situación a los prestadores de salud*, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

A su turno, el Decreto 297/20 extiende el alcance de la prohibición (*aislamiento social, preventivo y obligatorio*) para todas las personas que habiten en el país -hayan o no contraído el virus COVID-19-, disponiendo que “*deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, como así abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, con excepción de desplazamientos*

mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos". En el art. 6 se establece también un listado de personas afectadas a servicios y actividades esenciales, que quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento obligatorio en el ámbito propio de tales actividades y servicios.

En resumen, las personas que se encuentren en las condiciones establecidas en el Decreto 260 (revestir la condición de caso sospechoso y demás situaciones allí previstas) deben permanecer en situación de aislamiento por el término de 14 días, transcurrido el cual deberán continuar en la misma situación hasta el 31 de marzo de 2020 (Decreto 297). Si persiste la enfermedad, la situación de aislamiento continúa.

II. Un primer aspecto que nos parece debemos trabajar en el escenario que se nos presenta entre esta enfermedad infecciosa y el derecho penal reside en determinar, precisamente, si el derecho penal es la herramienta más adecuada para solucionar algunos problemas sociales y de otro orden que aquejan al país (que no sea el propio de la criminalidad, sobre el que también tenemos serias dudas sobre su eficacia como medida disuasiva) y, en especial, el problema de determinar si en realidad puede contribuir a evitar que el virus se propague sin control por todo el territorio nacional.

Es evidente que el derecho penal no es el instrumento más apropiado para solucionar los problemas del país; la experiencia de usar el derecho penal como sistema de control social primario ha sido siempre un fracaso. ¿Porqué?, porque simplemente no ha sido pensado para tales objetivos, sino para proteger bienes jurídicos e intereses sociales merecedores y necesitados de protección penal; no para imponer reglas de conducta a los ciudadanos. El éxito de las políticas sociales depende, en gran

medida, del comportamiento de la sociedad, no del derecho penal.

Pero, es verdad que también, en ciertos casos, puede servir como alternativa pedagógica (aunque no fuere más que un recurso simbólico) de interés para la ciudadanía ansiosa de terminar con los males que afectan a la sociedad recurriendo a la medida más fuerte que sugiere el poder punitivo del Estado.

En esta situación de pandemia, el Estado ha recurrido, una vez más, al derecho penal como instrumento disuasivo: “si no cumples, te castigaré con prisión”.

III. En efecto, según surge del Decreto 260, tres son las situaciones de hecho que podrían tornar aplicable algunas infracciones previstas en el Código penal:

1. El incumplimiento del aislamiento obligatorio, en los casos establecidos en la propia normativa (art. 7, Dec. 260). Recordemos que el Decreto 297 extiende la prohibición a todos los habitantes del país, aunque con excepciones.
2. La propagación de la enfermedad infecciosa COVID-19 (art. 7).
3. Falseamiento de la declaración jurada obligatoria para viajeros (art. 2.13).

Veamos, entonces, qué incidencia tiene el derecho penal en estas situaciones.

Pero, previamente se debe aclarar una cuestión que nos parece relevante destacarla: la aplicación de la ley penal en el tiempo, cuya operatividad está prevista en el art. 18 CN, cuando expresa: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en *ley anterior al hecho del proceso...*”, texto que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal, el cual también ha sido establecido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 11 DUDH; art. 9 CADH; art. 15.1 PIDCyP).

Con esta aclaración se quiere señalar que las obligaciones emanadas del Decreto 260 -como así las del Decreto 297-, sólo

pueden ser aplicables a las personas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, esto es, desde la medianoche del día 12 de marzo de 2020, en el caso del Decreto 260 y, desde la medianoche del día 20 de marzo de 2020, en el caso del Decreto 297 (art. 6, Código civil y comercial de la Nación), por cuanto, “la ley penal debe ser temporalmente anterior al hecho objeto de juzgamiento”.

Pues bien, aclarada esta cuestión, sigamos adelante.

INCUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO OBLIGATORIO.

Frente a esta situación, nos debemos preguntar: ¿en qué consiste el aislamiento?, ¿es la misma situación que la llamada cuarentena?. La pregunta es atinada debido a que el Decreto sólo alude al término “aislamiento”, no al de cuarentena.

Según una publicación de reconocido prestigio (Michigan Department of Community Health), el “aislamiento” y la “cuarentena” son estrategias de salud pública comunes que se utilizan para prevenir la propagación de una enfermedad contagiosa. Ambas modalidades de confinamiento mantienen separadas a las personas enfermas o que han sido expuestas a una enfermedad contagiosa, de aquellas que no están enfermas o que no han sido expuestas.

Sin perjuicio de las delgadas líneas de diferencias que pudieren presentarse entre estas dos estrategias sanitarias, lo cierto es que, para el derecho penal, lo importante es determinar cuál ha sido la conducta del sujeto que debe ser examinada en el caso particular para evaluar su encaje en un tipo penal, por cuanto la “acción” que habrá de castigarse según se dispone en los Decretos en cuestión, consiste en el “*incumplimiento del aislamiento (obligatorio)*”, el que se tiene por tal -en los casos mencionados en el Decreto 260- si se abandona o no se observa el mismo durante un lapso de 14 días (término que debe contarse a partir de la medianoche del día del arribo al país hasta la medianoche del día 14, puesto que los plazos son continuos comprendiendo

los inhábiles), para todas aquellas personas que -recordamos- reúnan las condiciones establecidas en el art. 7, vale decir, para aquellas personas que presentan un caso sospechoso, tengan confirmación médica de haber contraído el virus, hayan tenido contactos estrechos con las personas comprendidas en los dos casos anteriores, quienes arriben al país habiendo transitado por zonas afectadas y los que hayan llegado al país en los últimos 14 días (que deben contarse desde la publicación del Decreto 260 en el Boletín Oficial para atrás, es decir, desde el 12 de marzo -día ad-quo hasta el 27 de febrero -día ad-ven) habiendo transitado por zonas afectadas por el nuevo coronavirus. En el caso establecido por el Decreto 297, la infracción puede cometerse entre los días 20 y 31 de marzo de 2020.

Estas medidas son obligatorias para todos los argentinos y los que habitan o se encuentran transitoriamente en el territorio nacional, por ej. extranjeros, con la única diferencia que, para estos últimos (cuando se trate de extranjeros no residentes), si no cumplen con el aislamiento obligatorio y las medidas sanitarias vigentes, pueden ser expulsados del país. Con otros términos, si los extranjeros se encuentran en el país, deben cumplir con las normas vigentes; si arriban por cualquier medio de transporte, no pueden ingresar.

Ahora bien, lo expuesto en los párrafos precedentes responde a la pregunta de ¿quiénes deben ser aislados? (determinación de autoría), pero al derecho penal también le interesa saber ¿cuál habrá de ser la conducta, activa u omisiva, de las personas, para que sus normas resulten aplicables? (determinación de la conducta punible); la respuesta es sencilla: contraviniendo o inobservando alguna de las exigencias o condiciones establecidas en el art. 7, incs. a) a e) del Decreto 260 o en los arts. 1 y 2 del Decreto 297, con las excepciones establecidas en el art. 6 de este último.

Sin embargo, la intervención penal no es la misma en un caso o en el otro. Veamos las diferencias.

DECRETO 260. Según el contenido de esta normativa, la conducta punible no consiste, por ej., en “alejarse” del lugar en el que la persona se encuentra aislada o confinada (sea un hospital, un centro especializado o el hogar familiar), o en trasladarse de un lugar a otro, sea por los propios medios o por la intervención de terceros.

El derecho penal sólo podría intervenir ante un sujeto que se encuentre aislado o internado en las condiciones legalmente establecidas, no ante cualquier otra situación que sea similar, por ej. un individuo que se autoaisle o autoexilie voluntariamente en su propio hogar por adoptar una medida de prevención. En el caso que nos interesa, se trata de un sujeto especial, cuya autoría requiere que reúna alguna de las condiciones o características establecidas en el art. 7 del Decreto 260 (individuo “sospechoso” de enfermedad o enfermo).

La situación, sin embargo, difiere en los términos del Decreto 297.

DECRETO 297. En este caso, la conducta punible no consiste simplemente en desplazarse o circular por lugares públicos, al menos en principio, sino en **“violación de la prohibición de aislamiento obligatorio”** para todas las personas que habitan o se encuentran en el país y no se hallen en la nómina prevista en el listado del art. 6 o en las situaciones descritas en el art. 2, es decir, aquellas que se encuentren realizando “desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos”. De aquí que haya utilizado la expresión “en principio”, pues en los casos previstos en estos artículos, la conducta no es antijurídica.

Hechas estas breves reflexiones, nos debemos preguntar ¿qué delito comete la persona que incumple o no observa lo dispuesto en los Decretos 260 y 297?, pues, según surge de estas propias

normativas, serían los delitos previstos en los artículos 205, 239 y “concordantes” del Código penal.

Como veremos seguidamente, la remisión que hacen estos Decretos a los citados artículos del Código penal, es relativamente correcta, por las siguientes razones:

- a) Previo a todo, se debe dejar en claro que la expresión “y concordantes del Código penal” que aparece en los citados Decretos, es una expresión abierta, sin ningún contenido, pues nada dice ni nada aporta. Se trata de una fórmula inadmisibles en derecho penal. El principio de taxatividad penal, o mandato de certeza, rechaza este tipo de cláusulas generales e indeterminadas que reenvían a ningún lugar.
- b) El delito que se comete en estos casos -como bien se anuncia en dichas normativas- es el que está previsto en el artículo 205 del Código penal, esto es, la “violación de medidas antiepidémicas”, consistente en “*violar las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia*”, infracción que tiene una pena de prisión de seis meses a dos años.
- c) La referencia al artículo 239 que contiene el Decreto es incorrecta, por cuanto este artículo prevé dos figuras: 1) la *resistencia a una autoridad civil* (que no es el caso en tratamiento), y 2) la *desobediencia a una autoridad civil*, que es un delito de propia mano, esto es, un delito que sólo puede ser cometido por una persona que sea el singular destinatario de la orden de autoridad (sujeto pasivo en concreto y determinado), pero no cuando se trata de una disposición dirigida al público en general, como es, precisamente, el caso que nos ocupa.

Desde ya que las directivas emanadas del Decreto 260 no son aplicables a aquellas personas que no reúnen las características enunciadas en el art. 7 antes citado, pero, desde la vigencia del Decreto 297, la prohibición de aislamiento rige para todas las personas que se encuentren en el país, y no solamente estas

disposiciones sino también las otras normas del Código penal, en particular aquellas que tienen referencia con el estado de necesidad del artículo 34.3, cuando concurrieren los elementos de esta exención de la penalidad.

VIOLACION DE MEDIDAS ANTIEPIDEMICAS. En suma y en lo que concierne a este delito, previsto en el art. 205 CP, diremos que se trata de un delito que puede cometerse en forma activa u omisiva, esto es, ejecutando el acto prohibido o no realizando el acto mandado por la autoridad.

Sujeto activo -desde la vigencia del Decreto 297- puede ser cualquier persona (sospechosa de enfermedad, enferma del virus o sana); la infracción tiene las características de una ley penal en blanco necesitada de complementación (el dictado de las medidas -mandatos o prohibiciones- emanadas de la autoridad).

Se trata de un *delito doloso*, que admite el dolo eventual (a la persona no le importa o le es indiferente el cumplimiento de los mandatos o prohibiciones de la autoridad).

Es de *peligro abstracto*, pues no es imprescindible que la persona se encuentre afectada de una enfermedad transmisible (peligrosa y contagiosa, que podría generar una situación real de peligro de contagio), es suficiente con que viole (quebrante) la prohibición, en el caso, el aislamiento obligatorio (una persona sana puede violar el aislamiento y cometería igualmente el delito, sin que exista posibilidad alguna de contagio: caso del Decreto 297). Entendemos que podría ser calificado de delito de peligro concreto -como piensa alguna doctrina- si se tratara de un autor especial, por ej. un enfermo por el virus COVID-19, que, violando el mandato de autoridad -por ej. abandonara el aislamiento y circulara por la vía pública-, generara una situación real de peligro de contagio. Pero, la normativa en cuestión es menos exigente; basta para la consumación típica la violación de la medida antiepidémica: el mandato o prohibición de la autoridad.

IV. PROPAGACION DE UNA ENFERMEDAD PELIGROSA Y CONTAGIOSA. En lo que respecta a la conducta de aquellas personas que están enfermas o que hayan contraído el virus COVID-19 y hayan realizado acciones de propagación de la enfermedad -salvo la alusión al aislamiento obligatorio a que hicimos referencia más arriba-, los Decretos en cuestión nada dicen sobre el particular, pero tampoco era necesario que digan algo, pues la propagación -dolosa o culposa- de la enfermedad está prevista en los artículos 202 y 203 del Código penal, disposiciones que, si bien no fueron anunciadas en dichas normas administrativas en forma expresa, son directamente aplicables en todos los casos en los que se lleve a cabo la acción en ellas descripta.

El art. 202 CP castiga con reclusión o prisión de tres a quince años, *“al que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas”*.

Haremos un breve análisis de este delito.

El delito requiere como presupuesto del tipo objetivo, una *persona que ha contraído o que padece una enfermedad peligrosa y contagiosa* para las personas (no para otros seres vivos) y la *propaga* (difunde, disemina, generaliza, esparce, etc.) por cualquier medio posible, o bien por medio de aquellos que son admisibles por las características propias de la enfermedad.

En el caso que nos ocupa (trasmisión del virus COVID-19), muy poco se sabe sobre sus causas y tratamiento, pero sí se sabe (los hechos lo demuestran) que es una enfermedad sumamente peligrosa y contagiosa para las personas. El coronavirus es una enfermedad que, por sus características, entra en el radio de acción del delito previsto en el art. 202 del Código penal.

Una enfermedad es *peligrosa*, cuando es susceptible de producir un grave daño para la vida o la salud de las personas, y es

contagiosa, si puede transmitirse a otro, de cualquier forma y por cualquier medio.

Demás está decir que la enfermedad debe reunir ambas características: peligrosa “y” contagiosa. La concurrencia de una sola de estas propiedades, impide la tipificación de la conducta, aun cuando pudiera tener encaje en otra disposición penal. Pero, seguramente, una enfermedad contagiosa es, al mismo tiempo, siempre una enfermedad peligrosa.

En el ámbito de la dogmática penal se discute si estamos frente a un delito de peligro concreto o de peligro abstracto, aunque algunos piensan -creo que incorrectamente- que se trata de un delito de resultado.

En mi opinión, se trata de un *delito de peligro concreto*, pues el tipo penal no exige que se produzca el contagio de la enfermedad en otra persona, sino que es suficiente con la “propagación” de ella, es decir, con la sola realización de la conducta descrita en el tipo, la cual, por sus propias características expansivas “conlleva un peligro real de contagio a otras personas”, esto es, un “peligro real y determinado” al bien jurídico protegido, la salud pública (resultado jurídico o normativo).

Un enfermo del virus COVID-19 circulando por la vía pública es, potencialmente, un agente trasmisor directo de la enfermedad, aunque no produzca contagio alguno. Su desplazamiento -en nuestro caso, abandono del aislamiento obligatorio- genera un peligro real de transmitir la enfermedad a otras personas. Si se circula, se consolida un serio riesgo de propagación de la enfermedad y, si se propaga, hay peligro real de contagio, en caso contrario no. Por lo tanto, en estos casos, el riesgo de contagio es real, concreto y efectivo (forma parte del tipo), porque el sujeto, a través de su acción, se encuentra más cerca que otros en diferente situación, a una lesión del bien jurídico.

Si entendiéramos que se trata de un delito de peligro abstracto -que son aquellos delitos que, pese a su denominación, no acarrearán peligro alguno al bien jurídico protegido (salud pública), ni a persona alguna (salud individual), sino que se trata de un peligro presumido por el legislador, meramente estadístico, en suma, un “peligro que no existe”-, entonces deberíamos sostener que el delito queda consumado ya cuando la persona contrae la enfermedad, circunstancia que implicaría una anticipación absolutamente inadmisibles de la consumación típica. El sujeto ya estaría incurso en el delito sólo por haber contraído una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas, sin que haya realizado ninguna conducta tendiente a su propagación, que es la conducta que el tipo penal describe como punible, sólo porque el legislador ha entendido que, por haber contraído la enfermedad, ya existe el peligro de contagio (presunción *iuris et de iure*).

Por ello, insistimos, se trata de un delito de peligro concreto, de pura actividad, que se perfecciona cuando se realiza la acción de propagación de la enfermedad infectocontagiosa (generar el peligro de contagio), por cualquier medio (directo o indirecto, por contacto físico o no, por ej. a través de la tos, secreciones, vía sanguínea, etc.), sin que sea necesario el contagio de la enfermedad a otra persona.

El contagio -resultado material de la acción- será una consecuencia extratípica que deberá tenerse en cuenta a los fines de la mensuración de la pena.

Sin embargo, si producido el contagio, del mismo derivara la muerte de alguna persona -teniendo en cuenta que no está prevista una agravante por determinados resultados, por ej. la muerte de la víctima contagiada-, la punición de ellos se hará autónomamente y las correspondientes figuras operarán en concurso real con la que estamos estudiando.

Subjetivamente, es un delito doloso (intencional), de dolo directo, aunque puede ser admisible el dolo eventual: el sujeto debe saber, o sospechar, que ha contraído la enfermedad -por la aparición de algunos síntomas- y querer difundirla por cualquier medio o bien siéndole indiferente los síntomas que padece poco le importa la probabilidad de propagación de la enfermedad.

Un problema podría presentarse en la interpretación del *tipo subjetivo* si el sujeto, al querer propagar la enfermedad y tener conciencia de ello, también persigue que una persona se contagie, es decir, persigue una finalidad concreta (quiere la propagación y quiere el contagio), circunstancia que podría convertir a un tipo penal de dolo común en un delito subjetivamente configurado, exigiendo un elemento subjetivo distinto del dolo. Creemos que el tipo subjetivo no requiere un elemento subjetivo distinto del dolo propio del delito, sino que es suficiente con la mera sospecha de haber contraído la enfermedad y, no obstante, llevar a cabo acciones que implican su propagación. No se trata de una voluntad dirigida a contagiar a otras personas (querer concretar, en uno o más casos, una infección) sino en querer difundir la enfermedad, que es una cosa distinta. Además, recordemos, la acción típica consiste en “propagar” no en “contagiar”, de modo que si sostenemos que el dolo consiste en la conciencia (conocimiento) y voluntad (querer) de realización de los elementos objetivos del tipo, la acción de propagar debe quedar abarcada por el dolo, que es el dolo propio del delito; si exigimos, en cambio, la voluntad (elemento volitivo) de contagiar (algo que excede la mera difusión de la enfermedad), estamos persiguiendo un resultado no exigido típicamente. El sujeto quiere la propagación de la enfermedad pero no el contagio. Desde luego que el sujeto podría querer también contagiar a otros con la acción de propagar la enfermedad, pero el tipo no exige tanto.

La no exigencia de un elemento subjetivo del tipo, evita que su no concurrencia elimine la tipicidad de la conducta. Además, es un requisito que el tipo penal no exige.

Los casos de ignorancia y error (el sujeto no sabe que padece la enfermedad, abandona el aislamiento y la propaga, o bien cree que la enfermedad que padece no es peligrosa ni contagiosa para las personas, error de tipo) desplaza el tipo doloso a la modalidad culposa del art. 203 CP, si el error es evitable, de lo contrario, si fuere inevitable, se excluyen tanto el dolo como la culpa.

El art. 203 reprime la propagación de la enfermedad a través de una acción u omisión imprudente, negligente, imperita o inobservando los deberes del cargo. Se presenta una violación de los deberes de cuidado en una conducta imprudente de pura actividad. Esta figura contempla pena de multa en la figura básica, vale decir, sin resultados; pero, si la conducta tuviera como resultado (contagio) enfermedad o muerte, la pena es de prisión de seis meses a cinco años.

Se discute en la doctrina el alcance de la remisión que realiza el art. 203; si abarca los tres artículos anteriores o sólo alguno de ellos. En mi opinión, la remisión sólo alcanza a los artículos 200 y 202, los cuales son más compatibles con una conducta culposa que la figura prevista en el art. 201, que exige una “disimulación” del carácter nocivo del objeto que se trafica, elemento típico que sólo puede vincularse a una conducta dolosa.

Sin perjuicio de ello y en lo que a nuestro tema interesa, la propagación de una enfermedad infectocontagiosa puede realizarse tanto dolosa como culposamente (arts. 202 y 203 CP).

V. DECLARACION JURADA FALSA. El Decreto 260 establece - aunque no lo diga en forma expresa- otra modalidad que podría hacer incurrir a su autor en el delito de falsedad ideológica previsto en el art. 293 del Código penal: la “*declaración jurada del estado de salud*” obligatoria, para viajeros que lleguen al país por

cualquier medio, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo (art. 2.13, Dec. 260/20).

Este documento es un instrumento público (arts. 289 y sig. Código civil y comercial de la Nación), cuya falsedad en sus datos (los datos exigibles que suministra el pasajero) acarrea la comisión del delito de falsedad ideológica mencionado.

VI. OMISION DE DENUNCIA. Por último, como ya anticipáramos, el artículo 7, último párrafo, del DNU 260, establece que “En caso de verificarse **el incumplimiento del aislamiento (obligatorio) y demás obligaciones establecidas en el presente artículo**, los funcionarios, funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, **deberán radicar denuncia penal** para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los **artículos 205, 239 y concordantes del Código penal**.”

La normativa -como se puede apreciar-, establece la obligación de denunciar el incumplimiento de las medidas dispuestas en el Decreto 260, UNICAMENTE a las personas mencionadas en él: **funcionarios, funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general**, no así a los ciudadanos en su conjunto, quienes podrán hacerlo voluntariamente si así lo deciden.

No obstante esta obligación establecida para los sujetos comprendidos en el Decreto, la omisión de formular la denuncia por parte de alguno de ellos, no les debería acarrear ninguna responsabilidad penal (salvo las responsabilidades administrativas consecuentes), puesto que no están alcanzados por el art. 277.d del Código penal (encubrimiento), cuyo texto dice que “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años...*quien no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole*”.

En este delito sólo pueden ser sujetos activos quienes tienen competencia para “promover la persecución penal de un delito de esa índole”, que, según nuestro sistema legal pueden ser, en aquellas provincias que rige el proceso penal acusatorio, solo el Ministerio Público Fiscal, mientras que otras provincias -como por ej. Corrientes- en las que aun rige el proceso penal mixto, pueden ser el Ministerio Público Fiscal, el juez de instrucción y funcionarios policiales autorizados por la ley.